

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis de octubre de dos mil veintidos

**No. L-2021-002-00**

**Levantamiento de Medida Cautelar**

De conformidad con lo normado en el artículo 597 del C.G.P, teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 10 *ibidem*.

Por ser procedente se **DECRETA** el levantamiento de la medida cautelar que ordenó este despacho mediante oficio No. 1251 de fecha 26 de mayo de 1994, dentro del proceso EJECUTIVO de CLARA NUÑEZ RAMIREZ contra JAIRO SAENZ SAAVEDRA, que fue registrado en anotación No. 6 del folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-889792** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Norte. Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Pablo Mojica Cortes', written over a horizontal line.

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., seis de octubre de dos mil veintidos

**SOLICITUD ENTREGA DE TITULOS  
CARLOS ANDRES PIÑERES DE LA ROSA - C.C. 77.105.671**

En atención a la solicitud que motiva este pronunciamiento judicial tenemos que, efectivamente consultado el Portal Web Transaccional del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., encontramos que en la cuenta del Juzgado se constituyó el depósito judicial por la suma de \$1.811.874 identificado con el No. 400100008598523, por concepto de liquidación laboral depositada por la Empresa de Vigilancia Universal a favor del solicitante, el que se ordenará entregar al interesado Carlos Andrés Piñeres de la Rosa, previo al cumplimiento del requerimiento de los documentos necesarios.

Lo anterior debido a que si bien es cierto esta clase de trámites le corresponden a la justicia del trabajo, se aprecia que generaría un desgaste mayor el hecho de negar la solicitud de entrega y remitir a los jueces laborales, en especial si se tiene en cuenta que en aquellos despachos judiciales la situación de entrega se realizará, con independencia que en el futuro se discutan derechos derivados de esa relación de trabajo.

Así las cosas, se ordena la entrega de los títulos judiciales depositados en este Despacho por concepto de liquidación laboral, para lo cual se le requiere al interesado que aporte, certificación de la cuenta bancaria donde será depositado el dinero, así como copia de su cedula de ciudadanía, las direcciones de notificación tanto física como electrónica y su número de telefónico de contacto; a fin de dar cumplimiento a las Circulares PCSJA20-10 de 25 de marzo de 2020 y PCSJA20-17 de 29 de abril de 2020 y el numeral 8.7 del artículo 8 del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio de 2020.

Una vez cumplido lo anterior, por Secretaria realice la entrega de títulos pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES  
JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Seis de octubre de dos mil veintidós

**SOLICITUD ENTREGA DE TITULOS  
ELKIN ROBERTO GOMEZ CONTRERAS - C.C. 80.234.695**

En atención a la solicitud que motiva este pronunciamiento judicial tenemos que, efectivamente consultado el Portal Web Transaccional del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., encontramos que en la cuenta del Juzgado se constituyó el depósito judicial por la suma de \$1.150.901 identificado con el No. 400100008598525, por concepto de liquidación laboral depositada por la Empresa de Vigilancia Universal a favor del solicitante, el que se ordenará entregar al interesado Elkin Roberto Gómez Contreras, previo al cumplimiento del requerimiento de los documentos necesarios.

Lo anterior debido a que si bien es cierto esta clase de trámites le corresponden a la justicia del trabajo, se aprecia que generaría un desgaste mayor el hecho de negar la solicitud de entrega y remitir a los jueces laborales, en especial si se tiene en cuenta que en aquellos despachos judiciales la situación de entrega se realizará, con independencia que en el futuro se discutan derechos derivados de esa relación de trabajo.

Así las cosas, se ordena la entrega de los títulos judiciales depositados en este Despacho por concepto de liquidación laboral, para lo cual se le requiere al interesado que aporte, certificación de la cuenta bancaria donde será depositado el dinero, así como copia de su cedula de ciudadanía, las direcciones de notificación tanto física como electrónica y su número de telefónico de contacto; a fin de dar cumplimiento a las Circulares PCSJA20-10 de 25 de marzo de 2020 y PCSJA20-17 de 29 de abril de 2020 y el numeral 8.7 del artículo 8 del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio de 2020.

Una vez cumplido lo anterior, por Secretaria realice la entrega de títulos pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Seis de octubre de dos mil veintidós

**RAD. L-2022-007-00**

**Levantamiento de Medida Cautelar**

No se accede a la petición impetrada por la interesada, toda vez que de conformidad con artículo 597 numeral 10° del Código General del Proceso, se dispone:

*"(...) 10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.*

Revisado el certificado de tradición y libertad se evidencia que la medida inscrita es del Juzgado 14 Civil del Circuito y no de este Despacho, por lo que la solicitud es improcedente a la luz de lo establecido en el precitado artículo.

Más sin embargo, en aras de una pronta administración de justicia y teniendo en cuenta que se haya la necesidad de ubicar el expediente en el cual se tramita proceso ejecutivo con radicado No. 1998 – 16517.

Secretaría indague la ubicación del expediente del proceso ejecutivo **1998 – 16517** promovido por Banco Cafetero en contra de Miguel Roque Rodríguez, en todos los archivos de esta Sede Judicial.

En caso de no hallarse rinda un informe al respecto.

Notifíquese y cúmplase,

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**